



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Distriquímicos Aldir S.A.S.
Ddo. Clínica San Ignacio Limitada.
Rad. 080013153015 - 2024 - 00052 - 00.

La sociedad Distriquímicos Aldir S.A.S, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Clínica San Ignacio Limitada.

Revisada la demanda, especialmente el documento que se allega como base de ejecución se colige que no satisface los requerimientos del artículo del artículo 709 del C. de Co. para ser considerado título valor, habida cuenta que no contiene la forma de vencimiento.

Obsérvese que el citado instrumento si bien contiene la promesa incondicional de pagar una suma dineraria, más los intereses de plazo y moratorios que se causen, sin que en su literalidad se establezca los extremos temporales de uno y otro concepto, ni mucho menos la forma de vencimiento o la fecha en que se hizo exigible.

Ahora bien, consta en el pagaré autorización al tenedor para llenar los espacios en blanco y hacer exigible el derecho que en él se incorpora, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor.

Detallada la carta de instrucciones, pudo verificar esta judicatura que la obligación sería exigible la fecha en que se llenen los espacios en blanco dejados en el pagaré; data que no consta en dicho documento incumpléndose de esta manera el requisito prevenido en el numeral 4° del artículo 709 del estatuto comercial.

Adicionalmente conviene advertir que el artículo 430 del C. G. del P. le impone a quien promueve la demanda, la carga probatoria de acompañar el título ejecutivo, entendiéndose por tal el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible; lineamientos que vienen establecidos en el 422 del mismo plexo normativo.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



La ausencia de la forma de vencimiento del pagaré afecta los presupuestos de claridad y exigibilidad, dado que, al no estar consagrado tal aspecto de manera expresa, no puede el juez acudir a razonamientos o deducciones para establecer el requisito mencionado.

Así las cosas, el juzgado negará el mandamiento de pago y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al actor a través de canales virtuales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d056f18a80948121073705144845e70d50b183ee8335415ee053c2fb5421ec7**

Documento generado en 05/03/2024 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>